

Rad: 158424089001 2022-00039-00

Hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 18 de mayo del presente año 2021, a las 16:46 horas; demanda declarativa de pertenencia y anexos en 49 folios; para lo que estime pertinente.


JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00039-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO SÁNCHEZ.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA, SUBSANAR.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MOLINA Y O.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma..

CONSIDERACIONES

El ciudadano Marco Antonio Sánchez, a través de apoderado Judicial, ha promovido demanda proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos indeterminados de Lorenzo Molina (q.e.p.d.) al igual que contra personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 5 y 6 y 83 del C.G.P; por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1. Pretensiones de la demanda

En atención a que las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad, la numerada como primera deber ser aclarada, en el sentido de indicar el tiempo de posesión del bien a usucapir, en virtud a que en este ítem se relaciona un periodo de 7 años, sin considerar que en los fundamentos fácticos del libelo, refieren la adquisición del derecho objeto de esta acción, por suma de posesiones por un periodo mayor.

2. Hechos de la demanda

El hecho TERCERO de la demanda debe complementarse explicando de forma detallada la línea de tiempo que pretenden hacer valer para la suma de posesiones, esto es, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para su procedencia es que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.

Aunado a lo anterior, en atención a que el área que se pretende prescribir en este asunto, corresponde a 4.881 M2, deberá indicarse tanto área, cabida y linderos que fueron adquiridos mediante los títulos que alegan le sirven de vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.

Aclare y precise el hecho DÉCIMO TERCERO de la demanda, en el sentido de indicar cuál es el nombre del predio de menor extensión pretendido en pertenencia, de modo que coincida con el anunciado en los demás hechos y pretensiones de la misma.

3. Debida integración del contradictorio

En atención a que la demanda se dirige en contra de herederos de un causante, deberá hacerse las manifestaciones del artículo 87 del CG. Del P., y en ese orden dar aplicabilidad a lo dispuesto en la norma en cita, frente a la debida integración de la parte pasiva.

4. Pruebas que pretende hacer valer:

Aporte el plano topográfico del predio anunciado en el numeral 10 del informe pericial adjunto, documento que, no obstante, aparecer relacionado como prueba, no hace parte de las mismas.

En relación con las pruebas testimoniales, no se cumple la regla contenida en el artículo 212 del C.G.P., la cual indica en su parte pertinente que "debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.", puesto que no es suficiente mencionar que declarararan sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto antes señalado, en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando **demandada debidamente integrada.**

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

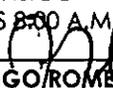
PRIMERO: Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por el ciudadano Marco Antonio Sánchez, a través de apoderado Judicial, contra los herederos indeterminados de Lorenzo Molina (q.e.p.d.) al igual que contra personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado YURY DÍAZ PATIÑO identificado con la T.P. No. 218300 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación del demandante para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ(E)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 024 FIJADO HOY 23-06-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--